

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Santander: en la Administración, calle de la Compañía, núm. 5.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la Administración.—En Ultramar: D. Benito Gonzalez Tamayo, Obra Pía, 11, Habana.

LA ABEJA MONTAÑESA.

PERIODICO DE INTERESES MORALES Y MATERIALES.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander: 8 reales al mes.—Fuera de la capital: 9 reales idem.—En Ultramar: por seis meses 4 pesos y 2 reales.

Anuncios y comunicados. A precios convencionales.

La Gaceta de Madrid del día 8 contiene el proyecto de ley de imprenta que por su importancia publicamos íntegro.

Dice así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: Previendo que llegaría el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la monarquía, el gobierno de V. M. ha dedicado su atención á la ley actual de imprenta; y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatir vigorosamente sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto como en otros cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble objeto. Fundado en esta resolución el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de orden y de represión á que ha dado por desdichado origen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realisar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1867.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobación de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Proyecto de ley sobre libertad de imprenta.

TÍTULO PRIMERO.

De los impresos.

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y cartelas.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reúna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reúna en un solo volumen mas de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no excedan de 60 días, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó mas páginas sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.º Son clandestinos:

1.º Los impresos que procedan de una imprenta que no reúna las circunstancias prescritas en el artículo 6.º del real decreto de 2 de abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.º Los que no expresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresion.

3.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.º Los cartelas que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la autoridad.

5.º Los escritos sujetos á la autorizacion previa de la autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

TÍTULO II.

De la publicación de los impresos.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento previo al gobernador de la provincia y al juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicación hubiere de ser periódica, se expresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redacción, y si fuese político habrá de consignarse previamente un depósito de 4,000 es-

cudos en metálico, ó su equivalente segun la cotización del día en títulos de la deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas antes de ponerse en circulación cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la alcaldía del pueblo, si no fuese capital; otros dos en el domicilio del juez de primera instancia de imprenta, ó en el del juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al fiscal de imprenta ó al del juzgado. El gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el alcalde si la publicación se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, espresando la hora en que se hiciese la entrega.

En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del gobernador como del juez, ó del alcalde y del fiscal, se espresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto, por consiguiente, á las prescripciones establecidas para la publicación de todo impreso.

Art. 7.º El gobernador ó el alcalde, si la publicación se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del promotor fiscal, que se prohiba la venta y distribución de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica, apostólica romana, al rey, á la Constitución del Estado, á los miembros de la familia real, al Senado, al Congreso de los diputados, á los soberanos extranjeros, si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, á las autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el orden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicación de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la autoridad.

Para mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las autoridades civiles los funcionarios que el gobierno estime conveniente.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.º Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciere, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1,600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10.º Cuando la autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11.º A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el art. 9.º, podrá disponer, si así lo estima la autoridad civil y con acuerdo del Consejo de ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicación de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicación se intenta producir alarma ó escándalo, ó excitar las pasiones.

TÍTULO III.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12.º Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor, segun los artículos 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redaccion en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanan de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establezca en el libro 1.º, tit. 2.º, capítulo 2.º, como en la seccion

segunda del tit. 3.º, artículos 46 y siguientes, y en el tit. 4.º del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresion se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicación hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 3.º

Art. 13.º Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresion. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicación en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicación de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reúna ó no las condiciones espresadas en el art. 3.º

Art. 14.º En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor ó impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicación y circulación del impreso.

TÍTULO IV.

De los delitos.

Art. 15.º Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á mas de diez personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellas las autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieron conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16.º La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería ú otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17.º Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

- 1.º Contra la religion.
2.º Contra la persona ó dignidad del rey.
3.º Contra la seguridad del Estado.
4.º Contra el orden público.
5.º Contra la sociedad.
6.º Contra la moral pública.
7.º Contra la autoridad.
8.º Contra los soberanos extranjeros.
9.º Contra los particulares.

Art. 18.º Se comete delito contra la religion:

- 1.º Atacando ó ridiculizando la religion católica apostólica romana y su culto.
2.º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Excitando á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19.º Se comete delito contra la persona ó la dignidad del rey:

- 1.º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente, por medio de alusiones ó en sentido figurado.
2.º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquiera forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la real familia.

Art. 20.º Delinquirán contra la seguridad del Estado:

- 1.º Los escritos que atacaren la Constitución de la monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reúnan las Cortes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunion de asambleas de cualquier duracion, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Cortes ó las prerogativas de la Corona.
2.º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos colegisladores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3.º Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del ejército y de la armada.

Art. 21.º Delinquirán contra el orden público:

- 1.º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.
2.º Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.
3.º Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas.
4.º Los que tuvieran por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22.º Delinquirán contra la sociedad:

1.º Los escritos en que se hiciere la apologia de acciones calificadas por la ley como criminales.

2.º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23.º Delinquirán contra la moral pública: 1.º Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion, cuando esta sea necesaria segun las leyes del reino.

2.º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3.º Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24.º Delinquirán contra la autoridad:

1.º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.

2.º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de recitudo ó imparcialidad en los actos oficiales.

3.º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.

4.º Los en que se den á luz sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.

5.º Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25.º Delinquirán contra los soberanos extranjeros:

1.º Los que injuriaren á las personas de los monarcas ó jefes superiores de otros Estados, sus embajadores ó agentes diplomáticos.

2.º Los que en tiempo de paz escitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 26.º Delinquirán contra los particulares:

1.º Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifiestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2.º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos no teniendo previa autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27.º No se cometerá delito:

1.º En los escritos en que se publicare ó censurase la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.

2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el orden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

TÍTULO V.

De las penas.

Art. 28.º Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la religion, contra la persona ó dignidad del rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1,200 á 3,600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 1,000 á 3,000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el artículo 23, y los cometidos contra la autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y una multa de 500 á 1,000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena mas grave que estas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposicion del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra soberanos extranjeros, comprendidos en el artículo 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicacion de este párrafo y la del artículo 25 solo se hará en los casos en que la nacion extranjera contra cuyo soberano se haya delinquido correspondiera con la mas rigurosa reciprocidad relativamente á nuestro soberano.

Los delitos contra particulares, comprendidos en el párrafo primero del art. 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1,500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1,000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencio-

nados delitos sin que otorguen antes su perdón por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicación que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulación de un impreso ó periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicación por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibición consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspenso por tres meses; y si después de este tiempo volviere á publicarse y sufiere otra prohibición también consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripción de las penas tendrá lugar, en las afeictivas á los 15 años; en las correccionales á los 10, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripción desde que se notificare la sentencia que cause la ejecución en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripción es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentándose de la Península ó islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquel se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prisión que corresponda con arreglo al Código penal.

TÍTULO VI.

De los tribunales de imprenta.

Art. 34. Los jueces de primera instancia del fuero común son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un juez especial de imprenta, con categoría y sueldo iguales á los que disfrutaban los demás jueces de primera instancia de dicha población.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el juez ordinario, y donde hubiere dos ó mas el que designare el gobierno; y si no se hiciese designación, el decano de los mismos.

Art. 36. El ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un fiscal de imprenta con la categoría, sueldo que disfrutaban los promotores fiscales de Madrid y una gratificación de 6,000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los promotores fiscales de los juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El juez y el fiscal especial de este ramo son de libre elección, y los nombrará el gobierno por conducto del ministerio de la Gobernación; pero deberá recaer el nombramiento en abogados que cuenten por lo menos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

TÍTULO VII.

Del procedimiento en los delitos de imprenta.

Art. 37. La instrucción de estos procesos principiará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo juez de imprenta, bien por escitación de la autoridad civil ó por denuncia del fiscal del ramo.

Art. 38. En la instrucción de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciación sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijación de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prisión de los procesados durante la sustanciación de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicación del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Art. 40. No reconozca la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los tribunales que establece la ordenanza pero con sujeción á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislación común autoriza en los demás juicios criminales.

TÍTULO VIII.

De la prescripción de la acción penal contra los delitos definidos en esta ley.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la acción penal prescribe por 60 días cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico; por 90 cuando se hubieren cometido en un folleto, y por 120 cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la acción penal prescribirá en el término de tres meses cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la Península ó islas adyacentes.

Los términos expresados principiarán á correr desde el día de la publicación del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiere en las Antillas ó Filipinas, la prescripción será por seis meses y un año respectivamente.

TÍTULO IX.

De las faltas en materia de imprenta, su corrección y autoridades que han de imponerla.

Art. 44. Se cometerá falta:

1.º Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estará obligado el periódico á insertar en uno de sus números y dentro de tres días las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana ó igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratuitas si no excediese del triple de impresión.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada, tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges, hermanos y herederos.

2.º No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3.º Distribuyéndolo antes de entregar á las autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.º Tratando de asuntos religiosos sin la autorización competente.

5.º Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.º No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1.º de este artículo.

7.º Cuando se tratare de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, según esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La corrección de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el gobernador, ó por el alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La corrección de las faltas comprendidas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 44 consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Cuando la multa fuere impuesta por un alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el gobernador y pasare de 300, el interesado podrá reclamar al ministro de la Gobernación, y de su resolución no habrá ulterior recurso.

En ambos casos la reclamación habrá de hacerse dentro de los cuatro días siguientes á la imposición de la multa.

Art. 47. La acción de la autoridad y la de los particulares contra las faltas espirará á los 15 días de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecución de los delitos que contuviesen los impresos.

TÍTULO X.

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna producción de la misma índole, ya aparezcan solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al juez de primera instancia de imprenta; otros dos al gobernador civil y otros dos al fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital á la autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicación.

Se exceptúan de esta disposición los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere detalles opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al art. 28 de esta ley.

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del gobernador de la provincia ó de la autoridad local donde el gobernador no residiera, para lo cual se entregarán á estas con dos horas de antelación dos ejemplares, y otros dos al juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciera sus veces.

Los escritos grabados y los litografiados ó autografiados quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades. Estos quedarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicará á la *Gaceta de Madrid*, ni á los documentos que el gobierno ó las autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el previo exámen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes ú otras publicaciones análogas, impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiriera al dogma ó moral cristiana, el juez exigirá para permitir su publicación la autorización eclesiástica.

Art. 53. El ministro de la Gobernación dictará los reglamentos que juzgare convenientes, relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncios, venta y distribución de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Madrid 7 de marzo de 1867. — Luis Gonzalez Brabo.

CORREO DE MADRID.

De los periódicos y correspondencias de Madrid del día 9 tomamos las siguientes noticias:

—Se ha dispuesto de real orden que se admita con franquicia de derechos la plata labrada perteneciente á los individuos que, habiendo residido en el extranjero, deseen trasladar su domicilio á España.

—El día 2 de enero fondeó en la bahía de Manila el vapor del Estado *D. Antonio Escañó*, procedente de Hong-Kong, con la correspondencia espedita en esta córte los días 22 de octubre y 6 de noviembre último.

—El gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa en 30 de enero último que no ocurre novedad alguna en aquella colonia, y que su estado sanitario es satisfactorio.

—Dice un periódico de anoche:

«Cuando los Estados Unidos hayan logrado de Inglaterra la debida satisfacción por los inmensos perjuicios que causó al comercio de esta federación el *Alabama*, ¿estarán dispuestos á satisfacer también á España las reclamaciones que indudablemente entablará, si la guerra continúa, por los daños que causen á nuestro comercio los seis buques que hasta ahora han salido de los Estados-Unidos para aumentar las fuerzas marítimas de Chile.»

CORREO DE PROVINCIAS.

MÁLAGA.—En Málaga habrá carreras de caballos los días 28 y 30 de abril próximo. Para estas carreras contribuye la diputación provincial con 6,000 reales, y un señor socio con 5,000 para los premios, de los cuales habrá uno de 6,000 reales para caballos de cualquier provincia de España.

ANDALUCÍA.—Dicen de Sevilla:

«El tiempo ha variado completamente: los desagradables vientos que han reinado, y que han ocasionado no pocos catarros pulmonales y algunas muertes repentinas, han cesado. Solo se espera la lluvia para beneficio de los campos, la cual indican los barómetros. El agua se hace ya indispensable.»

CANARIAS.—El *Eco del Comercio* de Canarias llegado últimamente dice lo siguiente:

«Los 46 vapores de guerra franceses que se esperaban en este puerto de paso para Méjico, no han tocado en él por causa de las cuarentenas: en cambio han hecho escala en la isla de Madera donde son inmediatamente admitidos á libre plática por traer sus patentes limpias. Dichos buques tenían contratadas en esta plaza 5,000 toneladas de carbon mineral, ganado vacuno y víveres.»

ALICANTE.—Tres días dicen los diarios de Alicante que han estado incomunicados los alcantinos con Madrid por efecto del terrible temporal de nieves que puso intransitable la vía férrea. Entre Villar y Caudete, la nieve subía mas de dos metros sobre el terraplen. Un tren, dice un diario de aquella capital, ha permanecido veinte horas sepultado materialmente en la nieve, cuya gran cantidad no permitía salir de los coches á los viajeros. Fácilmente se comprenderán las molestias que han debido estos espermentar sufriendo un frío horroroso y sin poder alimentarse en tan largo tiempo.

Por fortuna, las comunicaciones están ya espeditas, y los trenes cruzan sin ningun contratiempo.

—La lluvia que cayó el domingo en Alicante fué tan copiosa que el pluviómetro del instituto provincial señaló hasta nueve pulgadas.

—Noticias de Pego dicen que una horrible tempestad que descargó el 6 sobre aquel pueblo arrojó un rayo que destruyó la torre de la iglesia.

CATALUÑA.—El señor arzobispo de Tarragona ha recibido letras apostólicas confirniéndole Su Santidad los títulos de prelado doméstico asistente al sacro sòlio pontificio, y de noble romano.

TERUEL.—Escriben á un diario de Zaragoza: «El día 1.º de marzo llegué al pueblo de Barrachina, provincia de Teruel, y me llamó mucho la atención encontrar todas las puertas cerradas y reinar en la localidad un profundo silencio.

No tardé en saber que el triste motivo que habia producido aquella alarma era el de haber penetrado en el pueblo cuatro enormes lobos que, acosados por el hambre, se lanzaron furiosamente sobre un grupo de diez niños que se hallaban jugando en la calle Mayor, matando y devorando á cuatro de ellos y dejando en muy mal estado á los restantes.

Un grito de espanto resonó inmediatamente en el ámbito de aquel pequeño pueblo, y reunidos algunos vecinos empezaron á hacer fuego contra aquellas fieras, consiguiendo matar dos de ellas en las mismas calles del pueblo.»

VALENCIA.—El temporal que se ha experimentado en la provincia de Valencia ha producido algunos destrozos en la iglesia de Puebla de

Rugat (Valle de Albaida.) Hé aquí lo que dice una carta que publica un diario valenciano:

«Ya habia sonado el primer toque para los oficios de la tarde y se hallaban algunas personas en la iglesia parroquial, entre ellas el señor cura párroco y el presbítero D. Joaquin Gomar, á quienes correspondia la vela de aquella hora, cuando se produjo una horrible detonacion producida por dos rayos que á la par cayeron sobre la veleta de la torre y se introdujeron en la iglesia, causando grandes estragos: la mitad de la cúpula de la torre, formada de piedras sillares, fué completamente deshecha, derrumbándose con espresito y cayendo sobre la plaza de la iglesia; y la otra mitad ha quedado en estado tal que se está temiendo se desplome de un momento á otro.

Los habitantes de las casas mas inmediatas á la torre han abandonado sus moradas, temerosos de verse envueltos ó aplastados por algun nuevo desprendimiento de sillares, y los transeuntes van dando rodeos por no pasar por debajo de la torre. Las personas que se hallaban en la iglesia se refugiaron en la sacristía, porque entre el polvo y la fetidez de los rayos se asfixiaban por momentos.

En la población, el pánico fué inmenso, pues sabiendo que en la iglesia habia ya algunos devotos, individuos del clero, los asistentes de la iglesia y la orquesta de aficionados, y viendo que trascurría algun tiempo sin que nadie saliese de ella, creyeron que el desplome habia sido general y habia sepultado á todos. Esta creencia la confirmaba hasta cierto punto la gran polvareda que salía por las puertas del templo.

Afortunadamente, si los destrozos materiales han sido de consideracion, no ha habido que lamentar desgracias personales.»

—Hoy recibimos nuevos detalles de los últimos desastres ocurridos en las costas de Valencia. El periódico *Las Provincias* dice lo siguiente:

«Estos naufragios, al lado mismo de nuestro puerto, han afectado de un modo muy vivo á la población. Verdad es que la tempestad que descargó anteayer sobre Valencia es de las mas espantosas que en este país se han conocido; pero aun así se preguntan todos cómo ha podido sobrevivir tal desastre. Sin profundizar por hoy la cuestion, procuraremos contestar á esta pregunta.

Las fragatas gnaneras se han perdido porque estaban ancladas fuera del puerto. El *Washington* calaba 18 piés; y no se le pudo dar entrada porque no hay en la boca del puerto bastante fondo. Llamamos sobre este punto, que nos proponemos tratar detenidamente, la atención de Valencia. Mas de 70 millones van invertidos en las obras del puerto y aun no puede admitir buques de gran porte. Hace nueve años entraban buques con 16 piés de calado: hoy no pueden entrar con 18. Digno es, pues, de estudiarse por qué se ha adelantado tan poco.

—Espuestas á la violencia del temporal, las fragatas fueron garreando, esto es, arrastradas, por ser insuficiente la resistencia del ancla, á estrellarse contra la playa. El *Western Ocean* debió su salvacion á dos circunstancias; á haber cortado la arboladura, y á contar con un ancla de gran fuerza que habia adquirido en Gibraltar, por haber perdido la suya en otro temporal. Si con un bote de salvamento se les hubieran llevado anclas á los buques naufragos, tal vez hubieran podido salvarse.

Sabemos que despues se pidió el bote por el comandante de marina para salvar las tripulaciones, y aunque no sabemos si este recurso hubiera sido eficaz, de todos modos importa consignar que el bote de salvamento, ignoramos por qué inconveniente, no pudo utilizarse. Nuestros puertos fueron dotados con estos botes por el gobierno, pero hasta ahora no han servido para nada en Valencia. Justo es que se explique por qué no se utilizan.

No pudiéndose llevar una cuerda á los naufragos con un bote, todavía podía haberse apelado á otro recurso, si se hubiese contado con elementos: á los cohetes que en otros países se usan para arrojarse cuerdas. Parece que con este objeto se pidió un obús, y que la artillería quiso ensayar el uso de cohetes á la congreve; pero estos están en el depósito de Paterna y no habia tiempo para ir por ellos.

Conviene, pues, que se dote nuestro puerto de los cohetes porta-cuerdas, que en el extranjero se usan con tan buenos resultados.

No culpemos á nadie; pero creemos necesario hacer estas advertencias, á fin de que en lo sucesivo, si se repiten estas espantosas catástrofes, pueda hacerse para evitarlas ó atenuar sus efectos todo lo que está en la mano del hombre. Es sensible que á la entrada de un gran puerto perezcan los buques sin poder prestarles auxilios de ninguna clase. Y es esto tanto mas sensible, cuanto que faltó el celo mas vivo y hasta la decision mas valerosa para salvar á los naufragos. Desde la playa contemplaban muchos la catástrofe con la desesperacion de no poder evitarla. Solo cuando lle-

gaban á tierra los desgraciados que sobrevivían á la lucha con los elementos, encontraban los mas humanitarios socorros.

Entre las personas cuya conducta es digna de elogio, segun las incompletas noticias que hasta ahora tenemos, debemos citar al ayudante del puerto, que estuvo á punto de ser arrebatado por la tempestad al socorrer á los naufragos que llegaban á tierra; al comandante de marina y al práctico mayor del puerto, que prestaron tambien muy buenos servicios; á los carabineros del puerto de Pinedo, que se portaron con mucho valor, y en especial al cabo cuyo nombre procuraremos averiguar, pues es digno de especialísima mencion; á los vice cónsules de Inglaterra y los Estados-Unidos, señores Barrié y su socio Dart, y Andrews, que desde las nueve ó diez de la mañana se constituyeron en la playa con los auxilios que pudieron reunir, é hicieron cuanto estuvo en su mano, lo mismo que los señores Trénor, consignatarios del buque, para socorrer los naufragos. Sin perjuicio de ampliar, si es necesario, estas indicaciones, concluimos dando las gracias en nombre de la humanidad á cuantos contribuyeron á hacer lo poco que pudo hacerse en beneficio de las víctimas de la tempestad, cuyo recuerdo no se borrará fácilmente de la memoria de Valencia.

—El número exacto de víctimas ocasionadas por el temporal marítimo en la provincia de Valencia es el siguiente:

De las fragatas *Sultana* y *Bosphoros* 30 marineros y 2 carabineros.

De la *Washington*, 4 marineros y un carabiero.

De la polacra *Rosa*, el capitán y dos marineros.

Total, 40.

—En el cementerio general existían el martes cuatro de estos cadáveres, y los demás se van conduciendo á medida que los arrojan las aguas.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Dublin 5.—Ayer fué preso en Limerie el general del ejército de los Estados-Unidos, Sr. Massey, que se titula general en jefe de la república irlandesa. Se han aprehendido además un gran número de fusiles. Jackson debía encargarse del mando del ejército feniano.

Paris 5.—El Sr. Thiers ha presentado su demanda de interpelacion sobre la política exterior de Francia en la mesa del Cuerpo legislativo.

Tambien se ha presentado á dicho Cuerpo el proyecto de reorganizacion del ejército, que, segun las indicaciones ya conocidas, impone á los quintos 3 años de servicio en el ejército activo y 4 en la reserva.

La *Patrie* desmiente los rumores de concentracion de tropas rusas en las fronteras de Turquía.

Bucharest 6.—A consecuencia de la última mocion presentada á la Cámara, el ministerio en masa ha hecho dimision de su cargo. Todavía no ha sido aceptada.

Londres 7.—Las noticias de Irlanda dicen que varias líneas telegráficas están cortadas y destruidas en un espacio de muchas millas.

El movimiento feniano ha tomado la direccion de Dublin.

Una partida de mas de 4,000 fenianos armados y equipados han pasado cerca de la citada ciudad, y han atacado á Drogheda y otros puntos.

Las tropas de la reina han rechazado á los insurrectos, causándoles algunas pérdidas y cogiéndoles gran cantidad de armas y municiones.

Florenca 6.—El diario oficial publica una circular del ministerio de Estado, explicando las nuevas relaciones de Italia con la corte de Roma.

Paris 7.—Girardin ha sido condenado á 5,000 francos por el tribunal, que ha encontrado circunstancias atenuantes.

Dublin 7.—Los fenianos han atacado y desarmado muchos puestos de policía; se asegura que 6,000 de ellos están concentrados cerca de Tallhaght; el cuerpo principal de los insurrectos se dirige hacia el Norte: la agitacion es grande en el país; se esperan refuerzos de tropa para tomar la ofensiva.

Paris 8.—El *Monitor* de hoy dice: «En su reciente visita al Campo de Marte, el emperador ha expresado su viva satisfaccion por la actividad con que se están terminando los trabajos de arreglo de la esposicion, y ha reparado especialmente el gran número de objetos ya mandados por esponentes extranjeros.»

Londres 8.—Ayer lord Stanley, contestando á lord Layard, dijo: «que no tenia conocimiento del despacho dirigido al cónsul ruso en Belgrado, en el cual se dice que si las potencias occidentales interviniesen en Oriente, Rusia protegeria los cristianos; dos despachos dirigidos á Brunnow me han sido comunicados oficialmente; no puedo, por consiguiente, comunicarlos á la cámara.»

Valpole dice: «Las noticias de Irlanda publicadas por los periódicos son exajeradas; el ferro-carril de Cork restableció sus comunicaciones un momento interrumpidas.»

La Abeja Montañesa.

SANTANDER 11 DE MARZO.

Ferro-carriles españoles.

Algunos periódicos semanales franceses y entre ellos particularmente el *Diario de los accionistas* que se publica en Paris, al ocuparse hace pocos dias del estado en que se encuentran los tenedores de títulos de ferro-carriles españoles les han hecho concebir la idea de que sus reclamaciones iban á ser muy pronto atendidas, dado el especial interés con que mira este asunto la comision creada para el objeto.

Fundándose el citado periódico en las noticias recibidas de la corte, se lisonjea del perfecto acuerdo que reina entre los individuos de la referida comision, toda vez que le consta tiene concebido la misma un beneficioso plan para salvar tantos intereses comprometidos; y al efecto se propone presentarlo al gobierno dentro de poco, para que este á su vez lo someta al exámen de los altos cuerpos colegisladores.

De desear es que tales placenteros augurios salgan ciertos y se evita de esta manera la extrema desconfianza con que se miran generalmente en el país esta clase de negocios considerándolos bajo el prisma que nos han ofrecido y continúan ofreciéndonos. Téngase además muy en cuenta que son muchas las sumas invertidas en tales empresas, representando el sosiego y tranquilidad de un sin número de familias, que no es ni mas ni menos que la tranquilidad y sosiego del país. Si gran parte de la riqueza pública está hoy representada en negocios de tal naturaleza, y si esos mismos capitales viven alejados de las transacciones comunes, industriales y mercantiles, ¿qué tiene de extraño que la crisis económica haga sentir un dia y otro dia todo el peso de su rigor?

No abrigamos el convencimiento de que sea esta causa tan solo la única originaria del malestar que nos agobia, pero creemos sí de todas veras que contribuye poderosamente á hacer sentir los efectos que por desdicha á todos nos alcanzan.

Muy satisfactoria nos seria por lo mismo la certeza de la noticia del citado periódico de Paris, mientras que el proyecto elaborado por la comision reformadora respondiese por su parte á las justas necesidades del país.

Por lo que á nosotros toca, debemos consignar que segun nuestros informes la referida comision no ha hecho hasta el presente otra cosa que expedir una circular á todas las compañías de ferro-carriles para que signifiquen su respectiva situacion y el remedio que crean oportuno para orillar las dificultades que les cercan. Si nos fijamos únicamente en tales datos, tenemos que la comision ha pedido detalles circunstanciados á las empresas del actual aspecto que ofrecen sus negocios; que además lo ha hecho con el esclusivo objeto de conocer á fondo los apuros de las mismas y los medios que poseen para conjurarlos; que examinando estos datos y estudiándolos con especial cuidado pondrá despues al gobierno su juicio propio, y últimamente que este lo llevará al Parlamento solicitando los auxilios que estime convenientes para subsanar en lo posible semejante mal. ¿Qué se desprende de todo esto? Si la noticia que nos dá el *Diario de los accionistas* se confirma en todas sus partes, ¿tienen la seguridad de un provechoso é inmediato arreglo en sus intere-

ses los tenedores de títulos de ferro carriles? Aun cuando todo lo espresado resulte ser completamente cierto, y considerando esta cuestion en el orden administrativo, creemos ha de pasar mucho tiempo todavía, antes que se realice en pro de tantos interesados un suceso beneficioso á sus reiterados deseos.

Los expedientes de indole semejante, ora sea por su cuantioso valor, como por su gran trascendencia, exigen una meditada calma antes de dar á conocer su fallo, y con tal motivo nos afirmamos en nuestras aserciones, puesto que si los trámites son tan difíciles, mal se puede colegir un próximo resultado.

De todas maneras, y llevándose á cabo en el seno de la comision que entiende en este asunto los proyectos de que nos da cuenta el periódico francés, tenemos, sin embargo, motivo para congratularnos de su iniciativa. ¡Ojalá sea su acuerdo el mas beneficioso en provecho de esos mismos tenedores de títulos, cuya larga inquietud les hace acreedores sin duda alguna al mejor estímulo de cuantos se interesan por el porvenir en nuestro país de la industria férrea.

Por hoy nos hemos concretado á dar á nuestros lectores algunas noticias de actualidad con relacion al importante asunto de la lamentable postracion en que se hallan la mayor parte de las obligaciones de ferro-carriles nacionales. Otro dia daremos á conocer algunas de nuestras observaciones en el espíritu de esa materia de suyo trascendental y valiosa.

José Cuyás y Prat.

Bando de buen gobierno publicado en esta capital por el Sr. Alcalde Corregidor.

(CONTINUACION.)

Artículo 485 del Código.

Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los tribunales, en el art. 267.

2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.º Los que causaren daño que no esceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior, se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

5.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad, acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.º Los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mujeres públicas.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10. Los facultativos que notando en una persona ó un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieran parte á la autoridad oportunamente.

11. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito, y se mostrare luego arrepentido.

13. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no escediendo el daño de 5 duros.

14. Los que escitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Artículo 486 del Código.

Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad, descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó escavaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desorden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11. Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no le entregaren á su familia ó no le recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

12. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudiesen hacerlo sin detrimento propio.

(Se continuará.)

GACETILLAS.

¡Vaya un regalo!—América ha enviado á Europa un arma extraña, que sobrepuja con seguridad á todas las inventadas en el dia.

El fusil Winchester es la carabina Henry perfeccionada, arma sorprendente, que dispara treinta tiros por minuto, y que ha sostenido con honor las pruebas de los cuatro años que ha durado la guerra americana.

El fusil Henry-Winchester pesa 4 kilogramos 350 gramos.

Hace pocos dias ha llegado á Europa y todavía no se han hecho pruebas de él sino en Suiza; habiendo sobrepujado todas las esperanzas, ha sido adoptado para el ejército federal suizo.

¡Miren qué travieso!—El célebre y simpático Rossini á pesar de su avanzada edad, conserva siempre su genio festivo y decidior. Las artistas cantantes de Paris han ido á llevarle ramos con motivo de su cumpleaños, y cuando devolvió la visita á nuestra compatriota la señorita Llanes, al despedirse y pedirle permiso para besarla en la frente, la dijo con mucha gracia: «Para recibir un beso de 75 años debe V. cerrar los ojos como el que va á tomar aceite de hígado de bacalao.»

SECCION MARITIMA.

BUQUES ENTRADOS.

Goleta francesa Paquerette, de 91 ts., capitán Mr. Manger, de Amberes en lastre para Comillas.

Id. id. Protegee de Marie, de 79 ts., cap. Mr. Dieumegarde, de Nantes en id. para Bilbao.

Lugre id. Ange Gardion, de 78 ts., cap. Mr. Leveux, de Vanmes en id. para Limpías.

Bergantin-goleta id. Neptune, de 159 ts., capitán Mr. Maheo, de Auray en lastre.

Bergantin-goleta inglés Constance, de 106 toneladas, cap. Mr. Coach, de Newport con carbon para Bilbao.

BUQUES DESPACHADOS.

Vapor Zurbaran, de 325 ts., cap. D. G. Villamazares, para Málaga y escalas con 1,601 sacos harina y otros efectos y carga para Londres.

Balandra Eolo, de 18 ts., cap. D. M. García, para Llanes con harina, cacao y otros efectos.

Bergantin-goleta Joven Mariana, de 80 ts., capitán D. J. Vaello, para la Habana con 1,000 barriles mayores y 312 sacos harina.

CAMBIOS DE HOY.

Paris á 90 dfla. 5-14 y 5 por 100.

Valladolid á la vista 3/8 daño.

SANTANDER.

IMPRESA DE LA ABEJA MONTAÑESA, á cargo de D. Salvador Añenza, editor responsable, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

SECCION DE ANUNCIOS.

Ferro-carril de Isabel II.

Servicio de trenes de viajeros desde el 8 de Noviembre de 1866.

VIA ASCENDENTE.

VIA DESCENDENTE.

Correspondencia con el ferro-carril del Norte.

PRECIOS.			Tren n.º 1.		Tren n.º 5.		PRECIOS.			Tren n.º 4.		Tren n.º 2.		Tren n.º 1.	
Clases.	Estaciones.		Misto.		Correo.		Clases.	Estaciones.	Misto.	Correo.	Misto.	Correo.	Misto.	Correo.	Misto.
1.º	2.º	3.º	Ll.	S.	Ll.	S.	1.º	2.º	3.º	Ll.	S.	Ll.	S.	Ll.	S.
4 25	3 »	1 75			8 45	5 45									
6 »	4 »	2 25			9 45	6 45									
10 75	7 50	4 »			9 20	6 20									
15 »	10 25	5 75			9 41	6 41									
18 50	12 75	7 »			9 57	6 57									
21 25	14 75	8 »			10 11	7 11									
25 »	17 25	9 50			10 29	7 29									
26 50	18 25	10 »			10 37	7 37									
28 »	19 25	10 50			10 46	7 46									
29 25	20 »	11 »			10 58	7 58									
39 75	27 25	15 »			11 50	8 50									
41 25	28 50	15 50			12 28	9 28									
47 »	32 50	17 75			12 41	9 41									
52 50	36 »	19 75			1 29	1 59									
57 25	39 25	21 50			2 24	2 26									
61 25	42 25	23 »			2 44	2 46									
63 50	43 75	24 »			2 59	3 4									
68 25	47 »	25 75			3 12	3 14									
73 50	50 50	27 75			3 29	3 31									

BECERRO.

Libro famoso de las Merindades de Castilla que original se custodia en la Real Chancillería de Valladolid, y copia del mismo en el Real archivo de Simancas.

MANUSCRITO DEL SIGLO XIV

que contiene la naturaleza y origen de la nobleza de España; mandado hacer por D. Pedro I de Castilla. Primera edición, dedicada a S. A. R. el Srmo. Sr. Príncipe de Asturias.

Lleva un fac-símil al cromo de la primera página de la Merindad de Asturias de Santillana y un índice alfabético de todos los nombres y apellidos que tienen memoria en dicho libro.

S. M. la Reina es primera suscritora.

Constará de unas 40 entregas de 8 páginas en folio a dos columnas; su precio 3 rs. cada entrega en Santander y 3 1/2 en provincias. El que las pague adelantadas recibirá gratis las que escadan de este número. Para más detalles el prospecto y primera entrega se mandarán en clase de devolución al que los desee.

Se han repartido las entregas 31 y 32, que tratan de la Merindad de Saldaña. Está en prensa la 35, en la que empieza la Merindad de Asturias de Santillana.

VILMORIN ANDRIEU ET C.^{IE}

4, Quai de la Mégisserie, Paris (France).

comerciantes de simientes de legumbres, forrajes y bosques, de flores, cebollas de flor, árboles frutales, árboles silvestres, ornamentos, etc. etc.

Espiden directamente para toda España los artículos de su comercio, y enviarán sus catálogos franco a la personas que lo pidan.

Empresa del ferro-carril de Isabel II.

No habiendo podido constituirse la Junta general ordinaria convocada para el día 1.º del corriente por falta de representación bastante del capital social, tengo el honor de convocar a las señoras accionistas a nueva Junta, que se celebrará, de conformidad con lo prescrito en el art. 43 de los Estatutos de la Empresa, el día 16 del que sigue.

A esta segunda reunion serán admitidos los nuevos accionistas que presenten sus títulos durante los diez primeros días de la fecha de la presente convocatoria (art. 44 de los Estatutos) y deliberarán válidamente, sea cual fuere el número en que se reúnan (art. 42).

Santander 2 de marzo de 1867.—El Presidente del Consejo de Administración, Marqués de Montecastro.

Interesante para los médicos.

El Sirope del doctor Fournier, cura catarras, tos, los bronquitis, las irritaciones nerviosas de las bronquias, y todos los dolores del pecho.

Doctor Fournier, calle Vivienne, 36, Paris.

Precio en España: jarabe 16 rs. franco.

En Santander, en las principales farmacias.

La Agencia Española en Madrid, 51, calle del Sordo, antes Esposicion Extranjera, calle Mayor, núm. 10, sirve los pedidos.

5-2

Aviso a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos arreglados a la modelacion oficial:

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Estados de sanidad, semestrales y mensuales.

Cargaríes y libramientos.

Carpetas para expedientes.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Papeletas de citacion para quintas.

Plaza Nueva.

Cajon núm. 40, de Estéban Bacigalupe.

Se acaba de establecer un despacho de carne superior de cebon, vaca, ternera y carnero a 18 cuartos libra. Idem sin hueso a 20 cuartos libra. 8

ENFERMEDADES DE PECHO
JARABE DE HIPOFOSFITO DE GAL
GRIMAULT Y C^{IA} FARMACEUTICOS EN PARIS

Los mas serios experimentos hacen considerar este medicamento como el mas eficaz específico contra las enfermedades tuberculosas del pulmón y un excelente remedio contra los catarras, bronquitis, resfriados tenaces, asma, etc. Con su influencia, se calma la tos, cesan los sudores nocturnos y el enfermo recobra prontamente la salud.

Exíjase en cada frasco a firma de Grimault y C^{IA}. — Precio del frasco 16 rs.

DON CARLOS KOHT.

Cirujano dentista Americano.

Avisa a sus amigos y favorecedores que ha fijado su residencia en Sevilla, calle del Conde de Barajas, núm. 5. Se propone visitar a Santander en el verano próximo, con el fin de atender a su numerosa clientela. Su dentífico para limpiar, conservar y hermosear la dentadura; su elixir anodino vegetal antiescorbútico para afirmar los dientes y muelas y purificar el aliento, así como los cepillos de la mejor fabrica de Londres, marcado todo con su número, se venden en Santander en la guantería de D. Juan Alonso, calle de la Blanca, núm. 10.

ROB BOYVEAU-LAFECTEUR.

El Rob Boyveau-Laffeteur, es el único autorizado y garantizado legítimamente, con la firma del doctor Giraudeau de St. Gervais. De una digestion fácil, grato al paladar y al olato, el Rob está recomendado para curar radicalmente las enfermedades cutáneas, los empeines, los abscesos, los cánceres, las úlceras, la sarna degenerada, las escrófulas, el escorbuto, pérdidas, etc.

Este remedio es un específico para las enfermedades contagiosas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios. Como poderoso depurativo, destruye los accidentes ocasionados por el mercurio, y ayuda a desembarazarse de él, así como del yodo, cuando se ha tomado con exceso.

Adoptado por real cédula de Luis XVI, por un decreto de la convencion, por la ley de prairial, año XIII, el Rob ha sido admitido recientemente, por el servicio sanitario del ejército belga, y el gobierno ruso permite tambien que se venda y se anuncie en todo su imperio.

Precios: 24, 40 y 80 rs. botella. En Santander, en las principales farmacias. Depósito general en casa del doctor Giraudeau de St. Gervais, Paris, 12, rue Richer. 10-20

Ateneo.

Seccion de música.

Con motivo de la Junta general de accionistas del ferro-carril de Isabel II, la sesion pública anunciada para el 16 se traslada al 17 del corriente a las ocho de la noche.

Santander 8 de marzo de 1867.—El secretario, José Motta. 4-2

Instruccion primaria.

En un colegio particular de niñas, de la villa de Torrelavega, se necesita una profesora de instruccion primaria: cualquiera que se halle adornada de los requisitos necesarios puede pasar a tratar en dicha villa con D. Mariano Castañedo y Regajo. 4-2

AVISO AL PÚBLICO.

El día 15 del presente mes dará principio desde la estacion de Boó hasta Liérganes, pasando por Solares y la Cavada, un coche con nueve asientos de cabida, titulado *Fonda de Solares, número 1*, (como carruaje particular) parando en Boó casa de D. Domingo Valle, en Solares en la Fonda nueva y en Liérganes casa de la *Encina*.

Los señores que tengan a bien disfrutar de las comodidades que el carruaje ofrece, pueden dirigirse a los puntos indicados, donde serán servidos con la mayor puntualidad y osmero. 4-1

Se vende un tronco de caballos, un coche de cuatro asientos y todos los arneses correspondientes. Quien quisiere adquirirlos se dirigirá a la casa del Sr. marqués de Babuena, en Cajó. 4-4

Paris 36, calle Vivienne, D^{IA}

PLUS DE COPAHU

LOS ENFERMOS DE LOS RIESGOS Y AFECTACIONES

RESUMEN DE LA ANATOMIA Y DE LA PIEL.

30 000 curas de empeines, de las enfermedades cutáneas, de las enfermedades secretas, de las enfermedades de la sangre, pruebas bastante para que el reparativo vegetal sea necesario.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de la muerte.

El jarabe de citrato de calcio de CHABLE es el único que cura esas enfermedades de la sangre, las enfermedades de la piel, las enfermedades de la boca, las enfermedades de los ojos, las enfermedades de los oídos, las enfermedades de los pulmones, las enfermedades de los riñones, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los huesos, las enfermedades de los músculos, las enfermedades de los tendones, las enfermedades de los ligamentos, las enfermedades de las articulaciones, las enfermedades de los vasos, las enfermedades de los nervios, las enfermedades de los sentidos, las enfermedades de la vida, las enfermedades de